

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2807/1973, de 26 de octubre, por el que se declaran de «interés social» las obras de construcción de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos de Soria, con capacidad para 192 plazas, y cuyo expediente ha sido promovido por el Presidente de la excelentísima Diputación Provincial

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de «interés social» a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, las obras de construcción de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos de Soria con capacidad para ciento noventa y dos plazas y cuyo expediente ha sido promovido por el Presidente de la excelentísima Diputación Provincial.

Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

DECRETO 2808/1973, de 26 de octubre, por el que se declara de «interés social» el proyecto de instalaciones, servicios y accesos al Campus de la Universidad de Navarra, cuyo expediente es promovido por el excelentísimo señor don Francisco Ponz Piedrafitá, Rector magnífico de dicha Universidad.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de «interés social» a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco el proyecto de instalaciones, servicios y accesos al Campus de la Universidad de Navarra, con todos los efectos, incluido el de expropiación forzosa a favor del expresado Centro, cuyo expediente es promovido por el excelentísimo señor don Francisco Ponz Piedrafitá, Rector magnífico de dicha Universidad.

Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

DECRETO 2809/1973, de 26 de octubre, por el que se declaran de «interés social» las obras de construcción de nuevos edificios e instalaciones del Centro de Educación General Básica y Preescolar denominado «Sistema», en Pozuelo de Alarcón (Madrid), que supondrá la creación de 1.130 puestos escolares, cuyo expediente es promovido por doña Elena Portela Fernández-Jardón y don José María Pérez Zurita, Directores propietarios del Colegio.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de «interés social» a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, las obras de construcción de nuevos edificios e instalaciones del Centro de Educación General Básica y Preescolar, denominado «Sistema», en Pozuelo de Alarcón (Madrid), que supondrá la creación de mil ciento treinta puestos escolares, cuyo expediente es promovido por doña Elena Portela Fernández-Jardón y don José María Pérez Zurita, Directores propietarios del Colegio.

Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

DECRETO 2610/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Cádiz adscrito a la Universidad de Sevilla

La Excelentísima Diputación Provincial de Cádiz, titular del Colegio Universitario de dicha localidad, reconocido por Decreto dos mil setecientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de catorce de octubre, adscrito a la Universidad de Sevilla, ha solicitado la aprobación de la adaptación de dicho Colegio Universitario a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintuno de julio, conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós del mismo, solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la Universidad de Sevilla.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adaptación a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintuno de julio, del Colegio Universitario de Cádiz.

Artículo segundo.—El Colegio Universitario de Cádiz queda autorizado para impartir las enseñanzas del primer ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras (Secciones de Historia y Filología Moderna). Igualmente se autoriza la impartición de las enseñanzas del primer ciclo de Ciencias (Sección de Química), hasta que dichos estudios sean incorporados a la Facultad de Ciencias de Cádiz. El Colegio cubrirá seiscientos puestos escolares con una plantilla mínima de sesenta y tres profesores.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario de Cádiz se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintuno de julio y, en su defecto, por los Estatutos Universitarios, su propio Reglamento que se une como Anexo del presente Decreto y lo establecido en el Convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Sevilla, a la que continuara adscrito.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

REGLAMENTO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE CÁDIZ

CAPITULO I

NATURALEZA Y FINES

Artículo 1.º Promovido por la Excelentísima Diputación Provincial de Cádiz, se crea el Colegio Universitario de dicha ciudad, adscrito a la Universidad de Sevilla, que se regirá por la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, por el Decreto de Colegios Universitarios, por los Esta-

tutos de la Universidad de Sevilla, por el presente Reglamento y por el Convenio de Colaboración Académica en el orden fijado por el artículo 1.3 del Decreto 2551/1972.

Art. 2.º El Colegio Universitario de Cádiz tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio y gozará de plena capacidad para realizar todo género de actos de gestión y disposición, sin más limitaciones que las propias de su adscripción y dependencia de la Universidad de Sevilla y de sus órganos de gobierno y representación y con sujeción a la inspección del Ministerio de Educación y Ciencia.

Las relaciones entre este Colegio Universitario y la Universidad de Sevilla se determinarán en el Convenio de adscripción y colaboración entre ambos.

Art. 3.º El Colegio Universitario tiene por objeto fundamental el desarrollo de las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de aquellas Facultades o Escuelas Técnicas Superiores que el Ministerio de Educación y Ciencia pueda reconocerle en cada momento, así como la preparación profesional y el establecimiento de Colegios Mayores.

Dentro del campo de su actividad, el Colegio colaborará con Instituciones similares y podrá desarrollar los trabajos de investigación y demás que contribuyan al mejor cumplimiento de sus fines propios.

Dentro del núcleo de enseñanza que imparta el Colegio se dedicará la debida atención a la investigación, como medio de lograr una formación más adecuada del alumnado.

CAPITULO II

ORGANOS DE GOBIERNO

Art. 4.º Serán órganos de gobierno del Colegio

- 1) El Patronato del Colegio Universitario.
- 2) El Director.

Art. 5.º 1. Serán Presidentes de Honor del Patronato el excelentísimo señor Gobernador civil de Cádiz y el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Sevilla.

2. Será Presidente efectivo el excelentísimo señor Presidente de la Diputación Provincial de Cádiz o persona en quien delegue.

Además formarán parte del Patronato como Consejeros: Dos Diputados provinciales, un Procurador en Cortes de representación familiar y municipal por la provincia, el Alcalde de Cádiz, el Director del Colegio y tres miembros que serán propuestos por el Rectorado de la Universidad.

Art. 6.º El régimen de conexión entre la Sociedad y la Universidad, en este caso Colegio Universitario, es la Comisión de Patronato a que alude el artículo 86 de la Ley General de Educación, artículo 3.1 del Decreto 2551/1972; a través de la Comisión de Patronato la Sociedad se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales y la Sociedad colabora con la Universidad, prestando el apoyo necesario para la realización de sus cometidos y planteándole sus propias exigencias.

Art. 7.º Al Patronato, constituido por los miembros a que hace alusión el artículo 5.º de este Reglamento, corresponderá la aprobación del presupuesto del Colegio, el de las propuestas de designación de Profesores, el de modificaciones en el Reglamento del Colegio que someterá al Ministerio de Educación y Ciencia para su aprobación por Decreto y en general cuantas decisiones excedan del ámbito de la gestión ordinaria.

Art. 8.º El nombramiento de Director del Colegio Universitario se hará en la forma prevista en el artículo 82.2 de la Ley General de Educación y será nombrado por el Rector de la Universidad de Sevilla a propuesta de la Entidad colaboradora.

Art. 9.º El Director será el representante de la Universidad en el Colegio Universitario a tenor de lo dispuesto en la Ley General de Educación.

Serán atribuciones del Director del Colegio.

- 1) La dirección académica de las enseñanzas impartidas en el Colegio.
- 2) La gestión económico-administrativa del Colegio Universitario, con sujeción a las directrices generales señaladas anualmente por el Patronato.
- 3) La jefatura de todo el personal no docente del Colegio.
- 4) La ejecución de los acuerdos del Patronato.
- 5) Proponer las modulaciones de los Planes de estudio del Colegio, que la situación aconseje, o aquellas enseñanzas de carácter complementario que pudieran impartirse para completar la formación de los alumnos, al objeto de modificar o ampliar en su caso, el Convenio de adscripción vigente.
- 6) La adopción de las medidas orgánicas para el mejor funcionamiento del Colegio.
- 7) La representación oficial del Colegio.

Art. 10. Podrá haber un Subdirector o Jefe de estudios del Colegio designado por el procedimiento que previene el artículo 8 del presente Reglamento para Director, de entre funcionarios de los Cuerpos de Profesores Agregados o Adjuntos de Universidad (artículo 3.3 del Decreto 2551/1972). El Subdirector ejercerá funciones delegadas del Director, y uno y otro al menos, prestará sus servicios al Colegio Universitario en régimen de Dedicación Exclusiva o Dedicación Plena.

Asimismo en el Colegio existirá un Secretario que coordine a su vez las actividades académicas del mismo.

CAPITULO III

RÉGIMEN Y PERSONAL DOCENTE

Art. 11. Los Planes de estudios del Colegio Universitario serán los mismos que los de la Universidad de Sevilla, sin perjuicio de las modulaciones de los mismos o de otras enseñanzas de carácter complementario que pudieran concretarse en cuanto a su ámbito y naturaleza, en la modificación o ampliación del convenio de adscripción.

Art. 12. Los estudios seguidos en el Colegio Universitario de Cádiz tendrán los mismos efectos académicos que los cursados en las correspondientes Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

Art. 13. El número de Profesores contratados, a nivel de Catedráticos, Agregados y Adjuntos, todos ellos con el título de Doctor, así como los Ayudantes Licenciados, sin perjuicio de las habilitaciones que puedan solicitar al amparo de la disposición transitoria 19 de la Ley General de Educación, a nivel de Adjuntos, serán los que tanto en número como de libre elección sean designados a propuesta de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias de la Universidad de Sevilla, para cada una de las disciplinas correspondientes del curso académico.

Art. 14. Cuando se dicieren las normas generales previstas en el artículo 96.2 de la Ley General de Educación mediante convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Entidad titular del Colegio, el Estado podrá destinar Profesores de los Cuerpos docentes para que presten funciones en el Colegio, figurando en la plantilla orgánica de la Universidad de Sevilla.

Art. 15. El profesorado contratado deberá poseer la titulación exigida por la Ley General de Educación y previa institución de la «venia doctandi» de la Universidad de Sevilla.

Art. 16. Los contratos se regirán por lo dispuesto en la legislación vigente y tendrán una duración de dos años, como mínimo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 2551/1972.

Art. 17. Podrán ser admitidos como alumnos en los distintos cursos todas las personas residentes en la provincia de Cádiz que reúnan los mismos requisitos que los establecidos para el ingreso en las Facultades Universitarias, cuyos estudios se impartan en el Colegio.

Estos alumnos se matricularán como alumnos oficiales en las Facultades correspondientes y gozarán a todos los efectos de esta condición, teniendo, por lo tanto, los mismos derechos y las mismas obligaciones que los alumnos oficiales.

Las matriculas se formalizarán individualmente en la Universidad a través del propio Colegio, previo pago de las cuotas legalmente autorizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 18. Si las solicitudes de admisión excediesen del número de puestos escolares autorizados del Colegio, la Dirección del mismo podrá solicitar del Rectorado de la Universidad de Sevilla la autorización para utilizar criterios de valoración determinados.

Art. 19. La docencia de las distintas disciplinas impartidas en el Colegio estará sujeta a la supervisión de la Universidad, en la forma que en el Convenio de colaboración o adscripción se determina.

Art. 20. La evaluación de los alumnos se realizará en el propio Colegio y deberá hacerse de conformidad con las directrices del artículo 15 del Decreto 2551/1972.

Art. 21. La relación alumno-profesor será la que fije el Ministerio de Educación y Ciencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley General de Educación.

CAPITULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

Art. 22. El Patronato disfrutará de autonomía económico-financiera.

Art. 23. Su régimen contable se ajustará al sistema presupuestario.

El presupuesto anual ordinario del Colegio recogerá en su estado de gastos las previsiones necesarias para atender al normal funcionamiento del Colegio Universitario, su mantenimiento y amortización de sus instalaciones.

El estado de ingresos que en su previsión deberá ir parificado con el de gastos se nutrirá en primer lugar con el importe anual de las cuotas de los alumnos completado si fuera necesario para su nivelación con otros recursos del Patronato.

Art. 24. Los recursos económicos del Patronato serán los siguientes:

1) Las aportaciones estatales de los tipos y en la cuantía máxima que se señalan en el artículo 17 del Decreto 2551/1972 que pudieran establecerse en el convenio.

2) Las subvenciones o compromiso económico asumido por la excelentísima Diputación Provincial de Cádiz como Entidad titular.

3) Las aportaciones y donativos de Sociedades, Empresas o Asociaciones privadas y de particulares.

4) Las donaciones, herencias y legados a su favor.

5) Las cuotas a percibir de sus alumnos, debidamente aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 25. Todos los recursos económicos del Patronato, así como los excedentes o superávit que eventualmente se produ-

jeran en los presupuestos anuales ordinarios del Colegio Universitario, se destinarán a la mejora o ampliación de sus instalaciones o a reservas para cubrir posibles déficit futuros.

En cada caso, el destino concreto que el Patronato acuerde dar a dichos excedentes, habrá de ser aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Asimismo, todo el régimen económico y la contabilidad del Patronato y del Colegio Universitario estará sometido a la Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia, en la forma que éste reglamentariamente determine.

Art. 26. No se podrán conceder ventajas o privilegios económicos, ni prever la distribución de dividendos o remuneraciones que no tengan su base exclusiva en el trabajo prestado.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 27. El Patronato se disolverá:

De acuerdo con las condiciones fijadas por el artículo 16.3 del Decreto 2551/1972, el Patronato se disolverá:

a) Cuando a solicitud de la Entidad titular del Colegio, exco-lentísima Diputación Provincial de Cádiz, quede sin efecto el Decreto de autorización del Colegio y, su consecuencia, éste se clausure definitivamente por el Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Cuando, previo expediente con audiencia de los interesados, se clausure definitivamente el Colegio por Decreto a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, por alguno de los supuestos enumerados en el artículo 16, párrafo dos, del Decreto 2551/1972.

Art. 28. En los supuestos del artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el párrafo cinco del anteriormente mencionado decimosexto artículo, en cuanto al destino de los edificios, instalaciones y bienes del Colegio Universitario y de su Patronato.

ORDEN de 23 de septiembre de 1973 por la que se amplían las enseñanzas de Formación Profesional en los grados, ramas y especialidades y Centros que se indican.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los Centros no estatales autorizados y autorizados para experimentación de Formación Profesional, y de que luego se hará mérito, en solicitud de ampliación de las enseñanzas que en los mismos se cursan, y teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento a cuanto dispone la Orden de 5 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir del año académico 1973-74 se amplían las enseñanzas de Formación Profesional en los grados, ramas y especialidades que se señalan en los Centros que a continuación se expresan:

Centros autorizados

Centro femenino «Cultural de Nazaret», de San Sebastián (Guipúzcoa). Curso de materias complementarias de acceso de primero a segundo grado de Formación Profesional y segundo grado Administrativo Experimental.

Escuela Profesional «La Sagra», de Illescas (Toledo). Instalador-Montador de la Rama de Electricidad en el grado de Oficialía.

Instituto Social de la Mujer de Valencia. Sanitaria en primer grado.

Escuela Profesional «Gaztelueta», de Lejona (Vizcaya). Maestría de Delineantes. Cursos de materias complementarias de acceso de primero a segundo grado de Formación Profesional y Administrativo en segundo grado experimental.

Centros autorizados para experimentación

Instituto Social de la Mujer, de Alicante. Sanitaria en primer grado.

Alta Escuela de Secretariado de Barcelona. Curso de materias complementarias de acceso de primero a segundo grado de Formación Profesional.

Instituto Técnico «Lestonnac», de Barcelona. Curso de materias complementarias de acceso de primero a segundo grado de Formación Profesional.

Instituto Cultural del «Cic», de Barcelona. Curso de materias complementarias de acceso de primero a segundo grado de Formación Profesional.

Escuela Profesional Salesiana de San Vicente del Horts (Barcelona). Mecánica y Electricidad en primer grado.

Centro de Formación Profesional «Jesús María», de Azpeitia (Guipúzcoa). Sanitaria en primer grado.

Centro «Santa María de la Providencia», de Eibar (Guipúzcoa). Auxiliar de Hogar en primer grado.

Colegio «San Vicente de Paúl», de Irún (Guipúzcoa). Peluquería en primer grado.

Escuela Técnica Administrativa de Onate (Guipúzcoa). Segundo grado Administrativo y curso de materias complementarias de acceso de primero a segundo grado de Formación Profesional.

Colegio «San José», de Tolosa (Guipúzcoa). Curso de acceso.

Escuela Profesional «Jesús y María». Eñial número 1 del Instituto Saavedra Fajardo, de Murcia. Peluquería y Estética.

Escuela Profesional de Administración de la Caja de Ahorros de Orense. Segundo grado Administrativo y curso de acceso.

Escuela Profesional «San José Obrero», de Palma de Mallorca. Curso de acceso. Delineantes, Electrónica y Administrativo en segundo grado.

Centro «Aloja» de Vigo (Pontevedra). Auxiliares de Hogar en primer grado y curso de acceso.

Escuela Profesional Politécnica de Santander. Delineantes en primer grado. Administrativo segundo grado y curso de acceso.

Escuela Profesional «Albaydar», de Sevilla. Segundo grado Administrativo y curso de acceso.

Centro «Madre del Sacramento», de Torrente (Valencia). Electrónica en primer grado.

Colegio «Oller», de Valencia. Electrónica y Hostelería en primer grado y curso de acceso.

Colegio «Dolores Sopena», de Bilbao (Vizcaya). Delineante y Peluquería en primer grado.

Escuelas Profesionales de Burceña-Baracaldo (Vizcaya). Electricidad primer grado.

2.º Por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa se darán las normas que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de septiembre de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 23 de octubre de 1973 por la que se consideran incluidos los Centros de Formación Profesional que se indican en la Orden de 9 de octubre de 1973.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por las Escuelas de Maestría Industrial de Carabanchel Bajo-Madrid, San Roque-Madrid y Toledo, en solicitud de ampliación de sus enseñanzas.

Teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento a cuanto dispone la Orden de 5 de julio pasado («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto siguiente) y como complemento a lo establecido por Orden de fecha 9 de los corrientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que entre los Centros oficiales de Formación Profesional que se mencionan en el número primero de la Orden de 9 de octubre actual se considere incluida la Escuela de Maestría Industrial de San Roque-Madrid con el grado de Maestría Mecánica de la Rama del Metal.

2.º Que asimismo, y entre los Centros que se relacionan en el número segundo de la indicada Orden, se considere incluida la Escuela de Maestría Industrial de Toledo con la especialidad de Delineante Industrial en la Rama de Delineantes, cuya plantilla de Profesorado se incrementa con una plaza de Profesor titular de Teoría de Dibujo.

3.º Se considera incluida igualmente entre los Centros que se especifican en el número cuarto de dicha Orden de la Escuela de Maestría Industrial de Carabanchel Bajo-Madrid, con el primer grado Administrativo con carácter experimental.

4.º Los gastos que supone el incremento de la plantilla de profesorado a que se refiere el apartado segundo de esta Orden serán abonados con cargo al presupuesto de la Junta Coordinadora de Formación Profesional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de octubre de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 26 de octubre de 1973 por la que se concede la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de Bronce, a don Manuel Cascales Ayala.

Ilmos. Sres.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Manuel Cascales Ayala, Director del Museo Municipal de Antequera, a propuesta de la Dirección General